



JNI/58/2019.

## **JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/58/2019

**PROMOVENTES:** PEDRO GARCÍA RAMOS, FRANCISCO MIGUEL PALMA, RUFINA HERNÁNDEZ CRUZ, JUAN RAMOS CRUZ, MARGARITA GARCÍA HERNÁNDEZ, SERGIO RAMOS FELIPE, LAURA PALMA RAMOS, MARCOS CRUZ LÓPEZ Y PAZ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO INDIGENAS DE LA COMUNIDAD MIXTECA DE SAN JUAN YUCUITA, NOCHIXTLÁN, OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN YUCUITA, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>**

Resolución mediante la cual se determina la improcedencia del medio de impugnación y se reencausa el escrito de demanda presentado por Pedro García Ramos, Francisco Miguel Palma, Rufina Hernández Cruz, Juan Ramos Cruz, Margarita García Hernández, Sergio Ramos Felipe, Laura Palma Ramos, Marcos Cruz López y Paz Hernández Jiménez, quienes se ostentan como indígenas de la comunidad mixteca de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca<sup>2</sup>, a fin de impugnar de los

<sup>1</sup> Todas las fechas son del dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante parte actora.

integrantes del citado Ayuntamiento, todos los actos preparatorios que concluyeron con la emisión de la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, a celebrarse el próximo veintitrés de noviembre del año en curso. Lo anterior, porque a su consideración, dicha convocatoria modifica su sistema normativo.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda, así como los autos que integran el diverso Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./151/2019, el cual se invoca como hecho notorio<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Elección ordinaria.** El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-238/2016, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el veintidós de octubre de la esa misma anualidad, en el Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, mediante la cual fueron electos el Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, para el periodo 2017-2019.

**2. Asamblea General Comunitaria.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el comité ciudadano representativo, realizó una asamblea general comunitaria en la cual se decidió la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, electos para el

---

<sup>3</sup> Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.

periodo 2017-2019, y fueron nombrados con tal carácter los ahora promoventes.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118/2019.** El once de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el citado acuerdo, declaró jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, adoptada mediante asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

**4. Presentación del escrito de demanda.** El veintiuno de noviembre, Pedro García Ramos, Francisco Miguel Palma, Rufina Hernández Cruz, Juan Ramos Cruz, Margarita García Hernández, Sergio Ramos Felipe, Laura Palma Ramos, Marcos Cruz López y Paz Hernández Jiménez, quienes se ostentan como indígenas de la comunidad mixteca de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda a fin de impugnar de los integrantes del citado Ayuntamiento, todos los actos preparatorios que concluyeron con la emisión de la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, a celebrarse el próximo veintitrés de noviembre del año en curso. Lo anterior, porque a su consideración, dicha convocatoria modifica su sistema normativo.

**5. Turno.** Mediante proveído de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito, y ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/58/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**6. Radicación, propuesta de improcedencia y reencauzamiento.** Mediante proveído de veintidós de noviembre, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en que se actúa y propuso al Pleno la **improcedencia** del medio de impugnación y el **reencauzamiento** del escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que, entre de sus facultades se encuentra la de coadyuvar en los procesos electivos en los que los ciudadanos eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo indígena.

## **II. COMPETENCIA.**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y

medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer de los planteamientos hechos valer por la parte actora en el presente asunto, en contra del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, consistentes en **todos los actos preparatorios que concluyeron con la emisión de la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, a celebrarse el próximo veintitrés de noviembre del año en curso. Lo anterior, porque a su consideración, dicha convocatoria modifica su sistema normativo.**

### III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás

pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que la parte actora, reclaman del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, todos los actos preparatorios que concluyeron con la emisión de la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, a celebrarse el próximo veintitrés de noviembre del año en curso. Lo anterior, porque a su consideración, dicha convocatoria modifica su sistema normativo

Sin embargo, es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, incisos c) y k), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, lo conducente es declarar la improcedencia del citado medio de impugnación, atendiendo a que respecto al acto reclamado, no se han agotado las instancias previas establecidas en la Ley, y en consecuencia, se remita las constancias del presente juicio, al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por la parte actora.

Lo anterior, es así, en virtud de que el acto reclamado, se encuentra directamente relacionado con la etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva de autoridades municipales del **Ayuntamiento San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca**.

Así el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones Local, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de **coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas**, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

---

<sup>4</sup> En Adelante Ley de Instituciones Local.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, **de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas**, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones Local, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes;  
y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, la parte actora se duelen de todos los actos preparatorios que concluyeron con la emisión de la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, a celebrarse el próximo veintitrés de noviembre del año en curso. Lo anterior, porque a su consideración, dicha convocatoria modifica su sistema normativo

Entonces es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, para dar oportunidad de que la parte actora y la autoridad señalada como responsable; **lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación, a fin de privilegiar el derecho que tienen las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, **las controversias que surjan respecto de la renovación de los Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes,** lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución hetero-compositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Máxime que, como se advierte de las constancias de autos, **todavía no se ha llevado a cabo la elección para elegir a las autoridades municipales de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.**

De ahí que, de conformidad en lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este Tribunal, considera **procedente reencauzar** el original del escrito de demanda y anexos que dieron origen al presente asunto, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General del referido Instituto Electoral Local, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por el promovente, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local, coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes, **para la preparación de la elección de las autoridades municipales de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca**, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014,<sup>5</sup> de rubro y texto siguiente:

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

**“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, este Tribunal, ordena **reencauzar** el escrito y sus anexos, signado por Pedro García Ramos, Francisco Miguel Palma, Rufina Hernández Cruz, Juan Ramos Cruz, Margarita García

Hernández, Sergio Ramos Felipe, Laura Palma Ramos, Marcos Cruz López y Paz Hernández Jiménez, quienes se ostentan como indígenas de la comunidad mixteca de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito y anexos de mérito, de conformidad con la normativa antes expuesta.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la asamblea electiva de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, está programada para celebrarse el veintitrés de noviembre del año en curso.

Puesto que este órgano jurisdiccional considera que ante esa posible eventualidad no se corre el riesgo de que se extinga la pretensión de los actores, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos —la cual se actualiza por la toma de protesta o instalación de los órganos electos—, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

De ahí que la Sala Superior ha sostenido que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la

---

<sup>6</sup> Contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011.

elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

En ese tenor, resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

Para eso, dijo, es necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, permita el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, **es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección.**

De ahí que, con independencia de que esté próxima a celebrarse la elección de las nuevas autoridades en el Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, no se extingue la pretensión de los actores pues incluso, aun cuando se materializara la toma de protesta de las autoridades, es posible agotar la cadena impugnativa, esto, con la finalidad de privilegiar un pleno acceso a la justicia y no dejar al actor en estado de indefensión ante los plazos tan reducidos que establezcan las propias comunidades.



Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-330/2019.

#### **IV. NOTIFICACIÓN.**

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se declara la improcedencia del medio de impugnación y se ordena su reencauzamiento,** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.